

**SECRETARIA.** Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre recurso de apelación presentado por la ejecutada, contra el auto de fecha 15-diciembre-2020. Igualmente, se encuentra solicitud de medida cautelar y avalúo catastral allegado por la ejecutante. Provea.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real de **ADRIANA DUARTE RAMIREZ -CC. 63.497.180** Contra **MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA -CC. 33.146.870** y **NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA -CC. 9.085.552. RAD. No. 2019 – 00089 - 00.**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el vocero judicial de la parte ejecutada propone recurso de apelación en contra de la providencia de data 15 de diciembre de 2020, que declara infundada la objeción contra la liquidación del crédito. Así mismo, solicitud de medida de embargo y el avalúo catastral presentado por el apoderado de la ejecutante.

Previo a resolver, verifica el Despacho que los apoderados de los extremos procesales: Dr. PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZÁBAL y Dr. OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, han cumplido el deber de actualizar sus correos electrónicos en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y sus tarjetas profesionales se encuentran en estado: VIGENTE.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10770808	156627	VIGENTE	-	PEDROJNAVARROG@GMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10933427	238212	VIGENTE	-	OSCARÉMILIOLORAESPITIA@H

1 - 1 de 1 registros

Visto lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la procedencia o no del recurso de alzada presentado por la parte ejecutada, para lo cual es preciso verificar el contenido de la norma procesal, a saber, el artículo 321 del C.G.P., el cual, en su numeral 10 establece:

#### **Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia:**

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)**

Con fundamento en dicha norma, nos remitimos al artículo 446 ibidem, el cual, en su numeral 3, establece:

**“Artículo 446. Liquidación del Crédito y las Costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción** o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que **se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Así las cosas, conforme a la norma citada y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es impetrado contra auto que resolvió objeción contra la liquidación del crédito, se establece que el mismo es procedente y debe ser tramitado en el efecto diferido.

Respecto a la solicitud de medida presentada por la ejecutante, manifiesta el togado que, mediante Oficio 02255 del 21 de agosto de 2019, se informó a la ORIP de Montería, la medida de embargo en el folio de matrícula No. 140-63824 sobre el predio de la ejecutada MARTHA LUCÍA PACHECO SIERRA, por lo cual fue registrado el embargo solo sobre el 50% del inmueble. No obstante, el mandamiento de pago recae sobre los dos propietarios del inmueble: MARTHA LUCÍA PACHECO SIERRA y NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA, motivo por el cual se hace necesario ordenar el embargo del otro 50% del inmueble, de propiedad de Néstor Carlos Martelo Viloría.

Verificado el Auto de fecha 26-abril-2019 que libra mandamiento de pago y decreta la medida cautelar de marras, observa esta Agencia Judicial que, en efecto, la medida solo fue ordenada contra MARTHA LUCÍA PACHECO SIERRA, razón por la cual la ORIP MONTERÍA procedió solo al embargo del 50% del inmueble.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 63824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del ejecutado MARTA PACHECO SIERRA, identificada con C.C. 33.146.870. Este es un embargo con garantía real. Oficiese.

Ahora bien, verificada la demanda se observa que la medida fue solicitada de la siguiente manera; lo que produjo el error al momento de decretarla. Ver imagen.

Solicito al señor Juez, ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, de conformidad con el numeral 2° del Art. 468 del C.G.P., el cual se distingue de la siguiente:

Una Casa de habitación de dos (2) pisos ubicado en la carrera 4 W No. 24 – 04 de la Urbanización Villareal, Matrícula Inmobiliaria No. 140-63824, Municipio de Montería – Córdoba, comprendido dentro los siguientes linderos y medidas: Frente – Noreste; con carrera 4 W, en 6.70 metros, Fondo – Suroeste; con predio de Alonso Rubio en 6.70 metros, Derecha – Sureste; con calle 22 F en 14.00 metros; Izquierda – Noreste; con predio de Carlos Carmona en 14.00 metros.

Visto lo anterior, se hace necesario decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-63824 de la ORIP MONTERÍA, correspondiente al 50% de propiedad del ejecutado NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA, como así se procederá en la parte resolutive.

Se observa, además, que el apoderado de la ejecutante aporta certificado del Instituto Agustín Codazzi, sobre el avalúo catastral del bien inmueble (140-63824) de propiedad de los ejecutados

Así tenemos que, según el Certificado aportado por la parte ejecutante, dicho inmueble tiene un avalúo catastral por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$57.665.000) M/TE**. Ahora, sumándole el 50% del Avalúo catastral, ordenado por el artículo 444 C.G.P en su inciso 4°, el avalúo total del inmueble queda en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.497.500) M/CTE**. Por tal motivo, de conformidad con la norma enunciada, se procede a tener como avalúo del inmueble, la suma indicada, de la cual se da traslado a la ejecutada por el término de 10 días, para que presente sus observaciones, de conformidad con el numeral 2º ibidem.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

## R E S U E L V E

**PRIMERO. CONCEDER en efecto diferido**, el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, contra el auto calendado 15 de diciembre de 2020 que declara infundada la objeción contra la liquidación del crédito, por lo que se ordena acreditar el pago de arancel de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13-diciembre-2018, al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez se haya acreditado el pago del citado arancel, envíese copia digitalizada del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por la Plataforma TYBA.

**SEGUNDO. POR** Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

**TERCERO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 140-63824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **NÉSTOR CARLOS MARTELO VILORIA -CC.9.085.552**. Oficiése en tal sentido. **La medida que se comunica es con Garantía Real.**

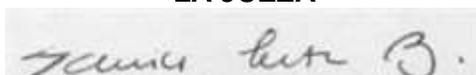
Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CUARTO. TENER** como avalúo del bien inmueble la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.497.500) M/CTE**. por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. DAR** traslado del anterior avalúo a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que presente sus observaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008b29ca19c42ffcfd5ddf6dfdredd9b06a6e2514aadd2e0e47fa8ea27d28ebb**

Documento generado en 24/03/2021 12:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**